

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)**

REF	<b>RADICADO</b>	05001 33 33 010 2014 – 1544 00
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO
	<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO TOTAL DE REQUISITOS

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152**

El señor PEDRO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Mediante auto del 07 de noviembre de dos mil catorce (2014) (Fls. 26 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento unos requisitos formales.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó completamente los requisitos exigidos, solicitando al despacho se le conceda el término de 10 días adicionales para aportar la constancia de conciliación.

**CONSIDERACIONES:**

**1-** Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

**2-** El artículo 170 del CPACA, establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".* (Subrayas fuera del texto).

**3-** En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

4- En cuanto a la prórroga solicitada por la apoderada de la parte demandante, no se accederá a ella, ya que los términos de ley son perentorios e improrrogables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, el acuerdo al poder anexo a folios 30 y 31.
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en  
estados de fecha 16 de  
diciembre de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

n.z